

REGLAMENTO (CEE) N° 705/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1207/90 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario y determinados coeficientes necesarios para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 287/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios introducidos por el Reglamento (CEE) n° 1677/85 han sido fijados en el Reglamento (CEE) n° 1207/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 609/91 ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3672/89 ⁽⁸⁾, estableció las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que los tipos de cambio al contado, registrados con

arreglo al Reglamento (CEE) n° 3153/85 durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de marzo de 1991, para el escudo portugués hacen necesario, con arreglo al apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1677/85, modificar los montantes compensatorios monetarios aplicables en Portugal y que estos tipos de cambio hacen necesario adaptar el tipo de conversión agraria para Portugal en el sector de la carne de porcino con arreglo al artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1677/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1207/90 queda modificado como sigue:

- 1) Los importes de la columna « Portugal » de las partes 1, 3, 5, 7 y 8 del Anexo I se sustituyen por « — ».
- 2) El Anexo II se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 35 de 7. 2. 1991, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 122 de 14. 5. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 70 de 18. 3. 1991, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁸⁾ DO n° L 358 de 8. 12. 1989, p. 28.

